MUNICIPIO DE GIRARDOTA
SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

HISTORIA N° S.G.D.H. 1.035.872.826

Ciudad: Girardota, Antioquia.

Fecha: 16 de abril de 2026

´´Resolución N° 22 _ REDAM, mediante el cual se decide la procedencia de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al señor JEISON JARLES HERRERA HENAO identificado con cédula N° 1.035.852.035. Ley 2097 de 2021´´

La Comisaria Primera de Familia del municipio de Girardota Antioquia, en uso de sus facultades establecidas en la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, la Ley Estatutaria 2097 de 2021, el Decreto 1310 de 2022, la Ley 1437 de 2011 CPACA, y los diferentes memorandos, conceptos y lineamientos emitidos por la Dirección de Protección del ICBF, expone:

Antecedentes

1. Que el día 4 del mes de febrero del año 2026 se recibió por escrito de la señora ALEXANDRA ZAPATA MAYA la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), mediante radicado 20261000746 por el presunto incumplimiento en el pago de la obligación alimentaria a favor de la menor de edad Antonella Herrera Zapata identificado con T.I. 1.036.520.644, en el acuerdo contraído en título ejecutivo acta de conciliación # 45 del día 7 del mes de noviembre del año 2024 en la Comisaría Primera de Familia de Girardota suscrita por el señor JEISON JARLES HERRERA HENAO identificado con cédula N° 1.035.852.035 en calidad de progenitor y alimentante de la niña. 2. Que la petición es recibida con oficio escrito a nombre de la señora ALEXANDRA ZAPATA MAYA identificada con cédula N° 1.035.872.826, con adjuntos acta de conciliación donde se acuerda y aprueba cuota alimentaria a favor de la Niña AHZ y liquidación de la deuda por el/la peticionario(a). 3. Que analizados los requisitos del Articulo 2 y siguientes de la Ley 2097 de 2021, dentro de la petición radicada, se aporta el valor de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación, a cargo del señor JEISON JARLES HERRERA HENAO identificado con cédula N° 1.035.852.035 quien adeuda la cuota alimentaria desde la suscripción del acta de conciliación en materia de familia del 07/11/2024 la cual obra en original copia primera en esta comisaría. adeuda en dinero la suma de $10.173.438 (diez millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos treinta y ocho pesos mlc) de capital; según la cantidad de cuotas manifestadas en mora parciales o totales, e intereses por la suma de $54.745 (cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos mlc) para un total de $10.228.183 (diez millones doscientos veintiocho mil ciento ochenta y tres pesos mlc) **lo cual genera que esté dado el cumplimiento de omisión en el pago de Tres (3) Cuotas Alimentarias exigido para el REDAM.** Anexo. 4. Que se aportó por la solicitante el acta de conciliación de alimentos suscrita el día 07 del mes de noviembre del año 2024, la cual obra en la historia de atención de esta Comisaría como primera copia suscrita por los referenciados, la señora ALEXANDRA ZAPATA MAYA y el señor JEISON JARLES HERRERA HENAO identificado con cédula N° 1.035.852.035, acta que presta merito ejecutivo, es clara, expresa, y actualmente exigible. 5. Que una vez se avoco conocimiento mediante auto #11 el día cinco (5) del mes de marzo del año 2026 de la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, se intentó la notificación al citado señor JEISON JARLES HERRERA HENAO mediante envío a la última dirección conocida por la peticionaria, según los datos que reposan en el expediente de la señora ALEXANDRA ZAPATA MAYA en la historia de atención S.G.D.H. 1.035.872.826 , sin que se tuviera resultado alguno; luego de lo cual, por manifestaciones escritas que hiciera la solicitante de desconocer el paradero del convocado, el señor JEISON JARLES HERRERA HENAO identificado con

cédula N° 1.035.852.035 fue notificado mediante aviso el día 27 del mes de marzo del año 2026 en la página web www.girardota.gov.co, corriendo traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora, por cinco (5) días hábiles. 6. Que el señor JEISON JARLES HERRERA HENAO no se presentó para su notificación al despacho dentro de los términos de ley y consecuentemente, no presentó escrito dentro del término de (5) cinco días hábiles en el que justifique el no pago de la cuota alimentaria o el pago de la misma, por lo que, se dará continuidad al trámite conforme la Ley 2097 de 2021.

Fundamentos Jurídicos

La obligación alimentaria para los Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia: ´´El derecho de alimentos en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una relación inmediata con el objetivo de la Ley 2097 de 2021 "por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones…", por lo que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C - 032-2021 revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 213 de 2018 Senado – 091 de 2018 Cámara, señala en el fundamento jurídico 87 y siguientes la importancia del régimen de alimentos como precepto esencial en la ley respectiva, indicando lo siguiente: "87. El régimen legal de los alimentos está definido, principalmente, en el Código Civil, en el cual se prevén la mayoría de sus elementos. Los alimentos involucran un derecho, desde la perspectiva de su destinatario y titular, que corresponde al alimentario; una obligación para el responsable de asegurarlos, que corresponde al alimentante; y en algunos casos se fijan como una sanción por el incumplimiento de obligaciones. El derecho de alimentos ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el que "le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios". En ese sentido, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, luego de referir el derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) precisa que este abarca: "lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.".

La obligación alimentaria es aquella que la ley, la Constitución Política y la convención impone a favor de un Niño, Niña y Adolescente "(…) que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia". Por lo que el derecho de alimentos debe ser entendido como la potestad radicada en virtud de la ley en cabeza de una persona para exigir de otra los recursos necesarios para asegurar su subsistencia, ante la imposibilidad de proveerse esos medios por sí mismo, por lo que este derecho está fundado principalmente en el deber de solidaridad y ayuda mutua que se predica del núcleo familiar, y responde a las condiciones de los extremos de la relación, por lo que de un lado están regidos por el principio de necesidad del alimentante, en la medida en que este no cuente con las condiciones para garantizar su subsistencia de manera autónoma, de otro lado, a la capacidad económica del alimentante (deudor alimentario), el derecho de alimentos tiene antecedentes jurisprudenciales y legales que lo hacen exigible materializados también en nuestra Constitución Política artículos 13, 42 y 44 de la Constitución Política, en cuanto a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Colombia ha suscrito la Convención Americana y ha ratificado las normas que establecen un estándar de protección convencional a los NNA, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus protocolos facultativos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que obligan al Estado a adoptar medidas

tendientes a garantizar los diferentes derechos de los menores de edad´´. El PLE señala que el REDAM es un mecanismo eficaz para combatir el incumplimiento de obligaciones alimentarias y tiene como objetivo "proteger el derecho a la alimentación, entendido como una acción que sustenta junto con los demás derechos fundamentales, el desarrollo físico, mental y social durante la infancia y etapas posteriores. En consecuencia, afirma que la finalidad de la ley es crear un registro que genere incentivos a los deudores para que cumplan con su obligación. (…)". Dentro de la estructura sistemática se tiene la Ley 2097 de 2021 con el decreto 1310 de 2022, como mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de los niños y niñas y para exigir su pago.

Marco legal y competencia para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM).

´´Se debe empezar por establecer que analizada la Ley 2097 de 2021 esta incluye diferentes contenidos normativos, sin embargo, carece de herramientas procesales específicas para el desarrollo y aplicación de la misma, por lo que se hace necesario realizar remisión a las reglas de interpretación y aplicación jurídica que conlleva al uso de la coexistencia normativa que busca la garantía, protección y restablecimiento del derecho de alimentos, cuyo régimen legal está definido principalmente en el Código Civil y la Ley de Infancia y la Adolescencia´´. El procedimiento para adelantar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, la norma o el marco jurídico a aplicar sería el establecido en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la competencia que se entregó a los Defensores de Familia, Comisarios de familia, y otros en la Ley 2097 de 2021. Respecto a la Competencia del Defensor de Familia y otros como el Comisario(a) de Familia, se tiene que las funciones relacionadas con la representación judicial de los niños, las niñas y los adolescentes, donde se debaten sus derechos, y tienen un fundamento de rango constitucional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política, que ampara y protege los derechos fundamentales que le asisten, al igual que en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82 consagra las funciones del Defensor de Familia, las cuales se enmarcan en el restablecimiento, garantía y protección de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes.

La Ley Estatutaria 2097 del 2 de julio de 2021 tiene como objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-, el cual no es únicamente la constitución de un título ejecutivo, como acta, sentencia, escritura pública, sino la generación de un registro en el que se estipule unas restricciones para los alimentantes, cuando se incumple la obligación alimentaria.

En cuanto a la aplicación, este registro se dedica a ´´quienes que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario´´. ´´La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde única y exclusivamente a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales. Es por ello que, a partir del estudio sobre la constitucionalidad de la norma, efectuado por la Corte Constitucional en el fundamento jurídico, se concretó: "(…) ´´De este modo, el PLE señala que un mecanismo eficaz para combatir el incumplimiento de obligaciones alimentarias es la creación del REDAM. En ese sentido, resalta que este tiene como objetivo "proteger el derecho a la alimentación, entendido como una acción que sustenta junto con los demás derechos fundamentales, el desarrollo físico, mental y social durante la infancia y etapas posteriores. En consecuencia, afirma que la finalidad de la ley es crear un registro que genere incentivos a los deudores para que cumplan con su obligación. (…)". De acuerdo con lo anterior se confirma se incluye dentro de la protección al derecho de alimentos esas medidas la Ley 2097 de 2021 como mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y para exigir su pago´´. memorando 20241041000043943. Este procedimiento para el registro de los deudores alimentarios

morosos que se debe adelantar para la inscripción en el REDAM, se debe dar conforme a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, y memorandos entre estos el Radicado No: 20232000000114623 que da Línea Técnica a las Defensorías y Comisarías de Familia en este caso.

La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de la norma que define la conducta, mediante su sentencia C-237, del 20 de mayo de 1997. En esa decisión, dejó en claro que no puede ser responsable quien incumple sus deberes determinado o empujado por una "justa causa". Afirmó: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia..." (…) Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal); en consecuencia, tampoco este último cargo está llamado a prosperar." Bajo este entendido, cuando el agente se sustrae del cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia de fuerza mayor como lo es la falta de capacidad económica, la conducta no es punible (CSJ SP 4 dic. 2008, rad. 28.813)." Por ende, el parágrafo 2º analizado guarda armonía con una comprensión del delito de inasistencia alimentaria en donde se requiere que la conducta (i) vulnere el bien jurídico tutelado, en este caso la familia; y (ii) se efectúe en razón de un comportamiento voluntario y consciente del sujeto activo, esto es, que se realice a título de dolo. Estas dos condiciones se fundamentan, esta vez desde la perspectiva constitucional, por el carácter excepcional que tiene la sanción penal debido al alto grado de interferencia que contrae para la autonomía individual. 230. Es evidente que este estándar es diferente al exigido para la inscripción del deudor moroso en el REDAM. Esto debido a que dicha inclusión se guía exclusivamente por el incumplimiento sistemático de obligaciones civiles y, en consecuencia, no puede analizarse bajo los requerimientos propios del reproche penal. Por lo tanto, es compatible con la Carta Política que el Legislador estatutario haya reservado las exigencias mencionadas en el fundamento jurídico anterior al ámbito penal, puesto que en lo que respecta a la exigibilidad de pretensiones ante la jurisdicción civil, el reclamo se restringe a la dimensión patrimonial de la acreencia alimentaria. Es a esta dimensión a la que, a su vez, se circunscribe la finalidad del REDAM, lo que demuestra la validez de la regulación examinada…". "…Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria…".

Con referencia a la Liquidación de intereses al momento de la inscripción en el REDAM, el Numeral 5 del Artículo 5° de la Ley 2097 de 2021, señaló que la inscripción en el REDAM deberá contener los intereses hasta la fecha de la comunicación, en tal sentido, se le ordena al defensor de familia, realizar la liquidación. "5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación." En este mismo sentido, el Decreto 1310 de 2022 señalan el interés frente a las obligaciones en mora sin hacer mención alguna sobre el pacto de intereses a una tasa especial, por lo que el ICBF por medio del memorando Radicado No: 202410410000043943 considero: "…en primer lugar, que la liquidación de intereses procederá de acuerdo al valor o porcentaje establecido en título ejecutivo, los cuales tendrán plenos efectos en su ejecución, en segundo lugar, y de no contar la

COPIA CONTROLADA

fijación de intereses moratorios en el documento que constituyó la obligación, los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en el artículo 1617: "ARTÍCULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2ª El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3ª Los intereses atrasados no producen interés. 4ª La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas". Así la cosas, la tasa de liquidación de los intereses será establecida en el artículo 1617 del Código Civil, esto es seis (6) % anual…". Que el ICBF por medio de los memorandos que ha generado para el desarrollo del trámite de inscripción del REDAM, entregando una herramienta tecnológica para realizar la liquidación de los mencionados intereses, cuando la parte no las aporta.

Recurso como garantía del derecho de contradicción y defensa.

La Resolución que ordena la inscripción en el REDAM, cuenta con el Recurso de Reposición, el cual deberá ser presentado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, y deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes según el inciso 1 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021. También se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, lo cual fue indicado por el memorando Radicado No: 20232000000114623 haciendo referencia a lo que puede suceder cuando se presenta el Recurso de Reposición: si pasados 10 (diez) días la parte no interpone el recurso, se procederá con la inscripción. Se deberá dejar en firme la actuación y proceder con la inscripción.

Respecto de la inscripción el Decreto 1310 de 2022 ha establecido que:

ARTICULO. 2.2.23.3. Definiciones generales. Para efectos de lo establecido en este título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 4. Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM): Banco de datos electrónico de carácter público y gratuito, creado a partir de la Ley 2097 de 2021, que contiene y administra la información y datos personales del deudor alimentario moroso susceptible de registro.

ARTICULO. 2.2.23.5. Designación. del Operador del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Para efectos del presente Decreto se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

ARTICULO. 2.2.23.10. Tipo de información que se suministrará a los usuarios de la información y formato único de inscripción en el Registro. El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones diseñará un formato único de inscripción de registro que dispondrá en su sede electrónica, y como operador del Registro administrará exclusivamente la siguiente información oficiada por las Fuentes de la Información: 1. Nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso. 2. Domicilio actual o último conocido del deudor alimentario moroso. 3. Número de documento de identidad del deudor alimentario moroso. 4. Identificación y tipo de documento donde consta la obligación alimentaria. (Sentencia judicial, acuerdo de conciliación o título ejecutivo). 5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación. 6. Cantidad de veces que el deudor alimentario moroso ha sido objeto de inscripción en el REDAM. 7. Identificación de la autoridad que ordena el registro. 8. Fecha del registro. 9. Estado de registro

Luego de expedir la constancia de la Ejecutoria y firmeza de la Resolución, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 en un Plazo no Mayor a Cinco (5) días hábiles se procederá al Registro del Deudor Alimentario Moroso, es decir se deberá diligenciar el formulario único para la inscripción en la herramienta tecnológica diseñada denominada REDAM. Que Únicamente las entidades Fuentes de Información (Juzgados, Comisarías y Defensorías) y el Operador por solicitud de las Fuentes de Información, pueden Iniciar Sesión en el Sistema de Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, para inscribir, actualizar información o cancelar una obligación alimentaria, en virtud de la Ley 2097 de 2021 y el Decreto Único Reglamentario 1310 de 2022, por lo que este indica:

"…ARTICULO 2.2.23.13. Deber de verificación. La carga de verificación respecto de si un ciudadano se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) recae exclusivamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano…". Así también, conforme a los postulados el Decreto 1310 de 2022, no se requiere que el Defensor de Familia efectué algún otro tramite diferente al mencionado en párrafo anterior, es decir que No está en la obligación de oficiar a las entidades que aplican las consecuencias del Articulo 6 de la Ley 2097 de 2021. Es importante en esta instancia, mencionar las consecuencias que trajo la Ley 2097 de 202, para las personas morosas que son inscritas en el REDAM, por lo que el Artículo 6, indico: "…Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias: 1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. 2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso. 3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces. 6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006. Parágrafo 1°, La entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia. Parágrafo 2°, La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano…". Por último, y no siendo menos importante, la Ley 2097 de 2021 en el Parágrafo 3 del Artículo 3, estableció la posibilidad de que el deudor acredite el pago de las obligaciones adeudas con posterioridad a su inscripción en el REDAM, por lo que deberá presentar dicha acreditación ante el comisario(a) en este caso, quien mediante acto administrativo declarara cancelada la obligación y oficiara a la entidad encargada del REDAM con el propósito de cancelar el registro.

Consecuencias del Registro

En virtud del artículo 6° de la Ley 2097 se tiene que: "La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona

jurídica que aspira a contratar con el Estado.2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.**PARÁGRAFO 1o.** La entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia. **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano".

Análisis jurídico

En la presente solicitud, la suscrita manifiesta que se cumplieron a cabalidad las etapas procesales indicadas para el trámite de inscripción en el REDAM, toda vez que se agotaron una a una dichas etapas, en primer lugar se dio repuesta al derecho de petición de solicitud de inscripción en el REDAM, luego de lo cual, se aportaran los datos necesarios para su notificación, la cual se realizó en debida forma por aviso corriendo el traslado de los (5) cinco días para presentar justificación por el no pago de las cuotas alimentarias o el pago de las mismas, continuando el trámite se decide la procedencia de la inscripción en el registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM - a favor de la NNA, por solicitud que hiciera la señora ALEXANDRA ZAPATA MAYA identificada con cédula N° 1.035.872.826.

No habiéndose presentado por el deudor alimentario moroso justa causa que impida la inscripción en el REDAM, toda vez que como lo indica el Parágrafo 2 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora y al no demostrarse el pago de las cuotas alimentarias, se procede por la suscrita Comisaria de Familia de Girardota a determinar que existen los presupuestos legales para ordenar la inscripción del señor JEISON JARLES HERRERA HENAO identificado con cédula N° 1.035.852.035 en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

De acuerdo a la solicitud escrita de la Peticionaria por el título ejecutivo presentado (acta de conciliación de alimentos) con la liquidación de la deuda, intereses aplicando el interés legal máximo permitido por la Superintendencia Financiera, y el incremento anual del IPC, a cargo del señor JEISON JARLES HERRERA HENAO, se adeuda por este la cuota alimentaria desde la suscripción del acta de conciliación en materia de familia a partir del día 07/11/2024 hasta el día 05/03/2026 , calculo con el incremento del IPC y sus intereses al mes de marzo del año 2026, para un total de $10.173.438 (diez millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos treinta y ocho pesos mlc) de capital; según la cantidad de cuotas manifestadas en mora parciales o totales, e intereses por la suma de $54.745 (cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos mlc) para un **total de $10.228.183 (diez millones doscientos veintiocho mil ciento ochenta y tres pesos mlc)** lo cual genera que esté dado el cumplimiento de omisión en el pago de Tres (3) Cuotas Alimentarias exigido para el registro. Anexo 1.

ALCALDÍA DE
GIRARDOTA

Así las cosas, atendiendo los postulados de la ley 2097 de 2021 y 1437 de 2011, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, la autoridad administrativa decide la procedencia de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, previa petición realizada por la señora ALEXANDRA ZAPATA MAYA identificada con cedula 1.035.872.826 y quien actúa en representación de su hija menor de edad y

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la inscripción del señor JEISON JARLES HERRERA HENAO identificado con cédula N° 1.035.852.035, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, por lo que se deberá proceder al diligenciamiento del formulario único para la inscripción en la herramienta tecnológica diseñada para tal fin por MINTIC.

SEGUNDO: Declarar que las sumas de dinero adeudadas por el señor JEISON JARLES HERRERA HENAO identificado con cédula N° 1.035.852.035 desde el 07/11/2024 en razón a lo manifestado por la señora ALEXANDRA ZAPATA MAYA y en aplicación de la liquidación recibida, corresponde a la suma de **$10.173.438 (diez millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos treinta y ocho pesos mlc) de capital**; según la cantidad de cuotas manifestadas en mora parciales o totales, e **intereses por la suma de $54.745 (cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos mlc)** para un **total de $10.228.183 (diez millones doscientos veintiocho mil ciento ochenta y tres pesos mlc)** por concepto de Cuotas Alimentarias a favor de la niña, con su incremento del IPC anual e intereses, Documento Anexo.

TERCERO: Recordar al señor JEISON JARLES HERRERA HENAO identificado con cédula N° 1.035.852.035, que cuenta con la posibilidad de acreditar el pago de las obligaciones adeudadas, esto con posterioridad a su inscripción en el REDAM, y deberá solicitar la CANCELACION de la inscripción ante la Comisaría Primera de Familia de Girardota Antioquia.

CUARTO: Notificar de manera Personal o por Aviso al correo electrónico, a los señores JEISON JARLES HERRERA HENAO y ALEXANDRA ZAPATA MAYA de la presente Resolución.

QUINTO: Ofíciese a las entidades del orden nacional y territorial para lo de su competencia en el cumplimiento de la Ley 2097 de 2021 y su decreto 1310 de 2022.

SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, y deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Dado en Girardota, hoy (16) dieciséis de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA CASTAÑO PEINADO
Comisaría de Familia
comisaria.familia@girardota.gov.co

ANEXO 1.

FECHA	CUOTA	QUINCENAL	INTERESE
20/11/2024	Cuota pend 2024	$ 300.000	$ 1.500
5/12/2024	Cuota pend 2024	$ 300.000	$ 1.500
20/12/2024	Cuota pend 2024+Cuota vestuario	$ 600.000	$ 3.000
5/01/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
20/01/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
5/02/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
20/02/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
5/03/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
20/03/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
5/04/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
20/04/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
5/05/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
20/05/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
5/06/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
20/06/2025	Cuota pend 2025+Cuota vestuario	$ 630.600	$ 3.153
5/07/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
20/07/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
5/08/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
20/08/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
5/09/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
20/09/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
5/10/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
20/10/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
5/11/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
20/11/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
5/12/2025	Cuota pend 2025	$ 315.300	$ 1.577
20/12/2025	Cuota pend 2025+Cuota vestuario	$ 630.600	$ 3.153
5/01/2026	Cuota pend 2026	$ 387.819	$ 1.939
20/01/2026	Cuota pend 2026	$ 387.819	$ 1.939
5/02/2026	Cuota pend 2026	$ 387.819	$ 1.939
20/02/2026	Cuota pend 2026	$ 387.819	$ 1.939
Total		**$ 10.173.438**	**$ 54.745**
TOTAL A PAGAR			**$ 10.228.183**

(+57) 4 3224299
contactenos@girardota.gov.co
Centro Administrativo Simón Bolivar
Cra. 15 Nº6-35 Código Postal 051030 Girardota- Antioquia

ALCALDÍA DE
GIRARDOTA

Notificación REDAM, RESOLUCION N°_ 22 del 16 de abril de 2026.

Se **NOTIFICA PERSONALMENTE** por correo electrónico del contenido de LA RESOLUCIÓN # 22 del 16/04/2026, a la señora ALEXANDRA ZAPATA MAYA a quien se le pone en conocimiento en virtud de la Ley 2097 de 2021.la resolución N° 22 proferida por la Comisaria Primera de Familia de Girardota, mediante la cual se procede con la inscripción en el registro de deudor alimentario moroso REDAM, con fundamento en la petición elevada por la señora ALEXANDRA ZAPATA MAYA identificada con cedula 1.035.872.826 .

Se le hace entrega de una copia de la resolución N° 22 del día 16 de abril de 2026, de forma íntegra y gratuita. Se le(s) advierte que, la anterior resolución cuenta con recurso de reposición ante el funcionario que expidió el acto, en este caso la suscrita Comisaria Primera de Familia de Girardota ubicada en el centro comercial la Estación segundo piso local 193, tel. (604) 3224299, correo electrónico comisaria.familia@girardota.gov.co ; recurso que podrá presentar desde el día siguiente a esta notificación y cuenta(n) con diez (10) días hábiles para que se pronuncie(n) al respecto y aporte(n) pruebas que desea(n) hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 3 y ss. de la ley 2097 de 2021.Se adjunta resolución N° 22 del día 16 de abril de 2026 y liquidación del crédito presentada por la solicitante.

El (la) notificado(a):

_____.
C.C
Celular:
Correo electrónico:

Quien Notifica,

Blanca Liliana Castaño P.
Comisaria Primera de Familia (Girardota)